

EL SEGURO DE CREDITO A LA EXPORTACION EN BRASIL

E N la legislación brasileña referente a las actividades del comercio exterior faltaba la relativa a los seguros de crédito a la exportación a fin de garantizar los riesgos comerciales y aquellos otros extraordinarios, de orden político, que pudiesen afectar las transacciones comerciales del país con el exterior. Con objeto de llenar esta laguna, el Presidente del Consejo de Ministros del Brasil firmó a mediados de marzo de 1962 el Decreto No. 736, cuyo texto íntegro se publica a continuación:

DECRETO 736.—El Presidente del Consejo de Ministros, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el artículo 18, inciso III, del Acta Adicional, decreta:

Art. 1.—Queda autorizada la creación del Consorcio de Seguro de Crédito a la Exportación (C.S.C.E.), en el cual participan, obligatoriamente, el Ministerio de Hacienda, representado por el Banco Nacional de Desenvolvimiento Económico, el Instituto de Reaseguros de Brasil, y las compañías de seguros autorizadas para operar en Brasil en ramas fundamentales, y que deseen aceptar responsabilidades en el seguro de crédito.

Párrafo único.—El Consorcio será administrado por el Instituto de Reaseguros de Brasil, en los términos y condiciones del artículo 32 del Decreto-ley No. 9,735 del 4 de septiembre de 1946.

Art. 2.—El seguro de crédito a la exportación tiene por objeto proteger al exportador brasileño contra los "riesgos comerciales" así como contra "riesgos políticos extraordinarios" que puedan afectar las transacciones económicas derivadas de las operaciones de crédito a la exportación.

Art. 3.—La garantía del seguro del crédito a la exportación incidirá sobre las pérdidas líquidas definitivas en que incurran los exportadores asegurados, como consecuencia de falta de cumplimiento, por parte de los importadores extranjeros, de las condiciones de los contratos celebrados.

Art. 4.—Podrán ser objeto de garantía:

a) las operaciones de comercio exterior relativas a exportaciones en general; y

b) las operaciones que favorezcan al comercio exterior brasileño, inclusive cuando adopten la forma de contrato y ayuda técnica.

Párrafo único.—La garantía del seguro de crédito a la exportación comprenderá, además de los riesgos que pueden originarse como consecuencia de la venta de bienes o servicios al exterior, los posibles perjuicios que pudieran sufrir los exportadores, entre la fecha de la firma del contrato y aquella en que se efectúe el envío de la mercancía (cobertura de riesgos durante el período de fabricación, acumulación de materias primas, o realización de los trabajos).

Art. 5.—Podrán hacer uso del seguro tanto los exportadores nacionales como las entidades de crédito que financien operaciones de exportación.

Art. 6.—La garantía del crédito a la exportación será autorizada para todos los bienes o servicios cuya exportación sea aceptada para financiamiento, de acuerdo con las normas y reglamentos fijados por los órganos respectivos del Poder Ejecutivo.

Art. 7.—La garantía del seguro de crédito a la exportación se dará por medio de pólizas globales que abarquen la

totalidad de las operaciones de exportación sujetas a financiamiento —en la forma y manera prescrita por el artículo 6o.— realizadas por determinado exportador asegurado, excepción hecha de las transacciones que se efectúen con los gobiernos o con organismos extranjeros de carácter público.

Art. 8.—En lo tocante a los "riesgos comerciales", y para los efectos de la cobertura concedida por el C.S.C.E., se considerará como ocurrido el siniestro cuando la pérdida líquida definitiva derivada de la insolvencia del comprador presente las siguientes características:

a) que la quiebra (o insolvencia) sea decretada judicialmente, con o sin el acuerdo del deudor;

b) que el deudor llegue a un acuerdo con sus acreedores, previa autorización del C.S.C.E., para el pago de una parte solamente del adeudo;

c) que habiéndose declarado la quiebra, resulte que el deudor no tiene bienes suficientes para que la pignoración o el embargo de los mismos alcance a cubrir el adeudo.

1.—Se considerará existente la insolvencia del deudor a la fecha de publicación de la sentencia que decreta la quiebra o que reconozca el acuerdo, o bien del instrumento del convenio de pago sobre la reducción de adeudo, o también a la fecha en que sea certificada la inexistencia o insuficiencia de bienes pignoraables o embargables.

2.—Cuando el comprador o contratante sea un organismo público extranjero, o bien una entidad vinculada al mismo, la existencia de insolvencia, para los efectos de la cobertura ofrecida por el C.S.C.E., se considerará consumada una vez transcurridos los plazos que consten en los términos de la respectiva cobertura, según lo estipulado en las pólizas de seguro correspondientes, si bien dicho plazo no será jamás menor de seis meses.

Art. 9.—Los "riesgos políticos y extraordinarios" darán lugar a la aplicación de la garantía siempre que se presenten situaciones que determinen la falta de pago de las deudas contraídas por los clientes o contratantes extranjeros:

I. Cuando a consecuencia de medidas adoptadas por el gobierno extranjero respectivo:

a) no se efectúe, de ninguna forma, el pago de los créditos;

b) no se efectúe el pago del adeudo en la moneda convenida, redundando dicha acción en perjuicio del exportador;

c) no se efectúe la transferencia de las sumas respectivas, a pesar de que los importadores hayan depositado las correspondientes cantidades en cuenta oficial dentro de un país;

d) no se efectúe el pago dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de vencimiento, por moratoria establecida con carácter general en el país de destino;

II. cuando, a causa de guerra civil o exterior, revolución, motín o cualquier otro acontecimiento de la misma índole en el país de residencia del deudor, no se efectúe el pago de los adeudos;

III. cuando el deudor extranjero no pueda efectuar el pago a causa de circunstancias o acontecimientos de carácter catastrófico;

IV. cuando por circunstancias o acontecimientos políticos, los bienes objeto del crédito asegurado sean requisados, destruidos o averiados, entre el momento de su envío y el de su recibo por el cliente extranjero, siempre y cuando la reparación del daño no se obtenga antes de transcurridos seis meses desde la fecha de vencimiento estipulada en el contrato respectivo;

V. cuando el exportador, previamente autorizado por las autoridades brasileñas, recupere sus mercancías para evitar un riesgo político latente y, como consecuencia de esta recuperación, sufra una pérdida;

VI. cuando, por decisión del gobierno brasileño, se adopten medidas que redunden en la imposibilidad de llevar a cabo la exportación y de este hecho resulten pérdidas para el contratante brasileño.

Párrafo único.—“La garantía de los riesgos políticos y extraordinarios” se aplicará también a situaciones que determinen la rescisión de los contratos entre la fecha de su firma y la fecha de embarque de las mercancías, como por ejemplo las de fabricación, acumulación de materias primas, o realización de trabajos.

Art. 10.—La garantía de los “riesgos comerciales” presumirá, en todos los casos, la participación por cuenta propia del exportador asegurado, participación que por lo menos deberá ser del 25% (veinticinco por ciento) de los créditos concedidos, no pudiendo dicha porción ser materia de seguro ni garantía por parte de terceras personas o instituciones: la “garantía de riesgos políticos” y extraordinarios presumirá, en todos los casos, la coparticipación de los asegurados con no menos del 20% (veinte por ciento) de las pérdidas líquidas definitivas.

Art. 11.—La cobertura del seguro, tanto en los casos de “riesgos comerciales” como en los de “riesgos políticos y extraordinarios”, está siempre consolidada en las pólizas emitidas por las compañías de seguros autorizadas para operar en ramas fundamentales.

1. Las compañías de seguros que operen en el campo del seguro de crédito quedarán reaseguradas, en cumplimiento del Decreto-ley No. 9.735, y del Decreto No. 21,810, de 4 de septiembre de 1946, por el Instituto de Reaseguros de Brasil, de conformidad con las normas e instrucciones fijadas por dicho Instituto.

2. La cesión de los reaseguros abarcará los “riesgos comerciales” y los riesgos “políticos y extraordinarios”; en los riesgos comerciales, las compañías traspasarán las responsabilidades que excedan de su límite de retención, y en los riesgos políticos y extraordinarios, la totalidad de las responsabilidades aceptadas, de conformidad con las normas e instrucciones que serán elaboradas especialmente por el IRB para los seguros de crédito a la exportación.

3. No podrá emitirse en ningún caso una póliza que abarque seguros de crédito antes de que los respectivos reaseguros sean aceptados por el Instituto de Reaseguros de Brasil.

Art. 12.—Las responsabilidades cedidas al IRB por las compañías de seguros serán asumidas:

a) cuando se refieran a “riesgos comerciales”, por el Consorcio de Seguros de Crédito a la Exportación;

b) cuando deriven de la cobertura de “riesgos políticos y extraordinarios”, por el Ministerio de Hacienda, a través del Banco Nacional de Desarrollo Económico.

Art. 13.—El límite de responsabilidad del consorcio para cada importador, que jamás deberá ser inferior al equivalente en moneda nacional de Dls. 300,000.00 (trescientos mil dólares), será determinada por la suma de:

a) las participaciones de las aseguradoras en el Consorcio;

b) la participación del IRB, que será, como mínimo, igual a la mitad de la suma de las participaciones de las aseguradoras en el Consorcio;

c) la participación del Ministerio de Hacienda, que no deberá ser menor del doble de la participación del IRB.

Art. 14.—Si la suma de las porciones arriba detalladas no alcanzara el importe mínimo fijado en el artículo precedente, la diferencia entre dicho mínimo y aquella suma será suscrita, obligatoriamente, por el Ministerio de Hacienda, a través del Banco Nacional de Desarrollo Económico.

Art. 15.—Siempre que en una operación de exportación el valor del financiamiento asegurado por el exportador exceda del límite fijado por el artículo 13, se consultará al Ministerio de Hacienda, a través del Banco Nacional de Desarrollo Económico, sobre la aceptación del excedente respectivo, tomando en consideración los intereses del país.

Art. 16.—Para la cobertura de los “riesgos políticos y extraordinarios” y para la cobertura de las participaciones del Ministerio de Hacienda, antes previstas, queda autorizado este organismo para abrir en el Banco Nacional de Desarrollo Económico una cuenta vinculada, en la cual se contabilizarán:

a) las primas correspondientes a su participación en el Consorcio y en la cobertura de los “riesgos políticos y extraordinarios”; y

b) el pago de las indemnizaciones adeudadas, referentes a la participación y cobertura antes previstas.

Art. 17.—Esta cuenta especial será administrada por el Banco Nacional de Desarrollo Económico, coadyuvando en esta acción el Instituto de Reaseguros de Brasil, el cual, para tal fin, recibirá trimestralmente un extracto detallado de la cuenta.

Art. 18.—Corresponderá al Instituto de Reaseguros de Brasil aplicar todos los medios técnicos a su alcance a fin de promover el constante equilibrio de la cuenta especial prevista en el artículo inmediato anterior, ya sea mediante la selección de los riesgos a ser aceptados, tomando en cuenta su calidad o su monto, o bien noiniendo un precio conveniente a los seguros por él garantizados.

Art. 19.—Las relaciones entre el IRB y el Ministerio de Hacienda, en lo que respecta a este reglamento, se regirán por un convenio que deberá celebrarse entre el Instituto de Reaseguros de Brasil y el Banco Nacional de Desarrollo Económico, institución esta última que actuará como intermediario y representante del citado Ministerio en todo lo relativo al seguro de crédito a la exportación.

Art. 20.—Se creará el Consejo del Seguro de Crédito, compuesto por representantes del Banco Nacional de Desarrollo Económico (por delegación del Ministerio de Hacienda), de la Cartera de Comercio Exterior del Banco de Brasil, S. A., del Instituto de Reaseguro de Brasil y de las compañías de seguros autorizadas para operar en el país, debiendo dicho Consejo funcionar de manera permanente y tener como objetivo orientar, respaldar, fiscalizar y asegurar las operaciones del C.S.C.E. y de sus resultados técnicos, abarcando, inclusive, estudios y providencias tendientes a:

a) establecer y fomentar el intercambio internacional entre el seguro brasileño y los principales centros mundiales de seguros de crédito;

b) promover la vinculación del reaseguro nacional con entidades reaseguradoras del extranjero;

c) cooperar y orientar en la creación de registros informativos sobre importadores extranjeros;

d) prestar un servicio continuo y actualizado de información acerca de la situación política de los países importadores;

e) proporcionar y coordinar un servicio permanente de las informaciones de los órganos competentes sobre la coyuntura económica del país y de los principales países importadores, así como sobre las posibles alteraciones de la situación económica respectiva;

f) cooperar en la creación eventual de una compañía nacional de seguro del crédito;

g) cooperar e intervenir en proyectos de ley destinados a complementar, facilitar y acortar las operaciones de seguro del crédito a la exportación.

Art. 21.—Se revoca por este decreto cualquier disposición en contrario.

Dado en Brasilia, el 16 de marzo de 1962. Año 141 de la Independencia y 74 de la República